

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvasse proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00309-00. Aumento Cuota Alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por la señora **ASTRID LORENA TRUJILLO GUERRERO**, a través de apoderada judicial y en representación de su menor hija **MARIANA GALVES TRUJILLO**, contra el señor **RUBEN DARIO GALVES JARAMILLO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

La demandante **no anexó constancia** del envío de la demanda y sus anexos al señor **RUBEN DARIO GALVES JARAMILLO**, a pesar de tener conocimiento de **su dirección física, su correo electrónico y su número telefónico**, según lo aporta en el acápite de notificaciones.

2-. Si bien la demandante aporta el acta de no conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, esta acta **no viene firmada por quienes participaron en ella**, es decir, **no se allegan las firmas** de los señores **ASTRID LORENA TRUJILLO GUERRERO** y **RUBEN DARIO GALVES JARAMILLO**.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la señora **ASTRID LORENA TRUJILLO GUERRERO**, a través de apoderada judicial y en representación de su menor hija **MARIANA GALVES TRUJILLO**, contra el señor **RUBEN DARIO GALVES JARAMILLO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y tarjeta profesional No. 21.799 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a421c495f0bee7638be5ce30a307e8bcb0922d65bdf1cd1a5d36a4c2953a5**
Documento generado en 19/07/2021 10:13:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>